



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 11 de abril de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha once de abril de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 293-2022-R.- CALLAO, 11 DE ABRIL DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 279-2021-TH/UNAC (Expediente N° 01096849) recibido en fecha 27 de diciembre del 2021, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 029-2021-TH/UNAC sobre el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado al estudiante MARCO ENRIQUE PAREDES SILVA, relacionado con la Resolución Rectoral N° 432-2020-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126 y 128, numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao la norma estatutaria concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, se actualizó y aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución Rectoral N° 432-2020-R de fecha 09 de septiembre del 2020, se resuelve “*INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la estudiante MARCO ENRIQUE PAREDES SILVA, con Código N° 1620125039, de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 016-2019- TH/UNAC de fecha 17 de julio de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 029-2021-TH/UNAC de fecha 20 de diciembre del 2021, por el cual se acuerdo **“PROPONER; al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al estudiante investigado MARCO ENRIQUE PAREDES SILVA con Código N° 1710120832 de la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, CON LA SUSPENSIÓN DE DOS SEMESTRES DE ESTUDIOS, por conducta ética”;** informando que *“del análisis de los antecedentes que obran en el presente proceso administrativo, los hechos investigados se encuentran debidamente corroborados con el Informe N° 066/SUPERVISOR/GURKAS del 25.05.2019 del día 02 de mayo del 2019 y, de los documentos gráficos (7 fotografías) que obran en el expediente, que capturaron el momento en que el estudiante MARCO ENRIQUE PAREDES SILVA con Código N° 1710120832, procedió a cerrar la puerta principal de la Facultad de Ciencias Administrativas, sin motivo aparente alguno, para impedir el normal desarrollo de las actividades administrativas y académicas de dicha Facultad; hechos irregulares que involucran directamente al alumno Marco Paredes Silva en la toma del local en el que funciona la Facultad de Ciencias Administrativas”;* además se informa que *“igualmente los hechos investigados relacionados con la toma del local de la Facultad de Ciencias Administrativas, se encuentra corroborado además, con el Informe N° 006/SEGURIDAD/ACN-2019, elaborado por el Supervisor de la Empresa de Vigilancia GURKAS que presta servicios en la UNAC, donde se señala que el alumno MARCO ENRIQUE PAREDES SILVA con Código N° 1710120832, a las 7:10 de la mañana del día 02 de mayo del 2019, solicita al trabajador de la mesa de partes señor Jesús Benites y al Agente de Seguridad señor Luis Cruz Medina, que se retiren del local, haciéndolo únicamente el trabajador administrativo, mas no el agente de seguridad, quien trató de persuadir al alumno para que desistiera de la toma del local y abriera las puertas, sin poder lograr el objetivo propuesto. Estos hechos demuestran el accionar irregular en que ha incurrido el estudiante Marco Antonio Paredes Silva, con los deberes previstos para los estudiantes universitarios de la UNAC en el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, específicamente en el Título VII, Capítulo II, Artículo 288°, numerales 1), 3) y 5 que a la letra dicen: “Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad; Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios”; así como el artículo 10° literal t) del Reglamento del Tribunal de Honor: “Transgredir los reglamentos afectando los derechos de la comunidad Universitaria y promover denuncias sin justificación”;* que de esta forma el Tribunal de Honor acordó: **“PROPONER; al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al estudiante investigado MARCO ENRIQUE PAREDES SILVA con Código N° 1710120832 de la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, CON LA SUSPENSIÓN DE DOS SEMESTRES DE ESTUDIOS, por conducta ética, al haber incumplido sus deberes como estudiante que se encuentran previstos en el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios”;**

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 120-2022-OAJ recibido en fecha 02 de febrero del 2022, en relación al Oficio N° 279-2021-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 23 de diciembre del 2021, es de opinión *“que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 029-2021-TH/UNAC, del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que recomienda se sancione al alumno MARCO ENRIQUE PAREDES SILVA con LA SUSPENSIÓN DE DOS SEMESTRES DE ESTUDIOS; dada las imputaciones que han sido materia de investigación y análisis del presente proceso administrativo disciplinario; de acuerdo a las consideraciones expresadas en el referido dictamen, corresponde ELEVAR los actuados al DESPACHO RECTORAL vía la OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL, de conformidad al artículo 22° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario No 020-2017-CU de fecha 05/01/17, modificada mediante la Resolución de*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Consejo Universitario N° 042-2021-CU, del 04/03/2021, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de estudiante procesado sea absolutoria o sancionadora”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 029-2021-TH/UNAC de fecha 20 de diciembre del 2021; al Informe Legal N° 120-2022-OAJ recibido en fecha 02 de febrero del 2022; al Oficio N° 259-2022-R/UNAC de fecha 09 de febrero del 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

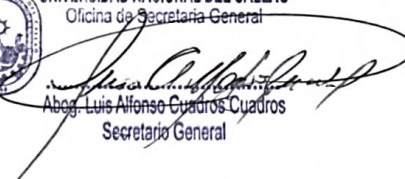
RESUELVE:

- 1° **SANCIONAR** al estudiante investigado MARCO ENRIQUE PAREDES SILVA con Código N° 1710120832 de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, con la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN DE DOS SEMESTRES DE ESTUDIOS, al haber incumplido sus deberes como estudiante, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 029-2021-TH/UNAC; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** que la sanción señalada en el numeral anterior, se ejecute en los Semestres Académicos 2022-A y 2022-B, respectivamente.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Tecnologías de la Información e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, OCI,
cc. THU, ORAA, OTIC e interesado.